

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL. N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

Resolución Directoral N° 002018 -2023

Hualmay,

09 MAR. 2023

Visto, el Informe N° 17-2023-CPPAD-D-UGEL N°09-H, de fecha 01 de marzo de 2023, Expediente N° 2543067- Documento N° 4248653, Hoja de envío N° 1003-2023, y demás documentos que constan de treinta (30) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 191-2019-D-I.E. N° 20334-H de fecha 29 de abril de 2019, el Lic. Julio Alberto Ávila Fructuoso – Director de la I.E. N°20827 “Mercedes Indacochea Lozano” – Huacho, pone de conocimiento la medida de separación preventiva respecto al Lic. Gabino Huerta Urbano Lolín, a quien se le imputa actos de hostigamiento sexual en agravio de las menores del 2° grado “B” nivel secundario.

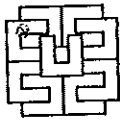
Que, mediante Informe Técnico N° 007-2019-EAP-JAGA-UGEL N°09-H de fecha 02 de mayo de 2019, el Abg. Dustin Joshep Farro Yabar – Encargado de Denuncias y Quejas de la UGEL N° 09 Huaura, recomienda se remita el presente proceso a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, a fin de que realice la investigación y estudio correspondiente, en función a lo señalado en el inciso 90.1 del artículo 90° del reglamento de la Ley N° 2994 – Ley de la Reforma Magisterial.

Que, con informé N° 1225-2019-EAP-JAGA-UGELN°09-HUAURA de fecha 15 de mayo de 2019, la Lic. Florentina Dorila Silva Tamay – Especialista del Equipo de Personal, pone de conocimiento al Jefe del Área de Administración de la UGEL N° 09 Huaura, el Informe Técnico N° 007-2019-EAP-JAGA-UGELN°09-H de fecha 02 de mayo de 2019.

Mediante Informe N° 130-2019-J-AGA-UGEL N° 09-HUAURA de fecha 22 de mayo de 2019, el Lic. Juan Flores Rincón – Jefe del Área de Administración de la UGEL N° 09 Huaura, remite a la Directora de la UGEL N° 09 - Huaura, Lic. Noemi Elsa Delgadillo Bustamante, el Informe Técnico N°007-2019-EAP-JAGA-UGELN°09-H, referente al caso del Hostigamiento Sexual, por parte del Lic. Gabino Huerta Urbano Lolín, Docente de la I.E. N° 20827 “Mercedes Indacochea Lozano”- Huacha, informe que a su vez fue trasladado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el 24 de mayo de 2019, a fin de que se le brinde el tratamiento correspondiente por ser competencia de la comisión.

El Informe Preliminar N° 007-2020-CPPAD-D-UGEL N°09-H, de fecha 02 de mayo de 2019, emitido por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, recomendando inicio de un PAD.

Que, mediante Resolución Directoral UGEL 09 – H N° 3611 de fecha 25 de noviembre de 2020, se resuelve (...) Artículo 1°.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra del administrado Lic. GAVINO HUERTA URBANO LOLIN, docente nombrado de la I.E N° 20827 – Mercedes Indacochea Lozano - Huacho, por presuntamente no haber cumplido su deber como docente estipulado en los literales c), i) y n) incurriendo en falta administrativa estipulada en el literal f) “Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal”(…) del artículo 49, de la Ley 29944-Ley de la Reforma Magisterial, así mismo con su accionar



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

fue en contra del literal b) del artículo 2 de la ley mención sobre el principio de probidad y ética pública.

El Informe Final N° 002-2021-CPPAD-D-UGEL N° 09 – H, de fecha 09 de noviembre de 2021, emitido por la Comisión de Procesos Disciplinarios, recomendando sancionar con destitución al Lic. Gabino Huerta Urbano Lolín.

Escrito de fecha 19 de diciembre de 2022, donde el Lic. Gabino Huerta Urbano Lolín, solicita la prescripción de su PAD, amparándose en el Artículo N° 105.1 y 105.2 de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial.

Que, mediante Resolución Directoral UGEL 09-H N° 00452 de fecha 03 de febrero de 2023, se conforma la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 – Huaura, la cual ejercerá función desde el 01 de febrero de 2023 hasta setiembre de 2023.

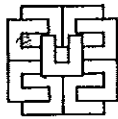
Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante prestaba servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944; por lo que la Comisión considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

De la oportunidad de la aplicación de la sanción

Sobre el particular, dentro de los argumentos expuestos por el docente, la Comisión consideró pertinente analizar en primer término el relativo al hecho de que el plazo para sancionarlo habría prescrito por haber transcurrido más de un (1) año desde que se instauró el procedimiento administrativo disciplinario

Ante ese contexto, debemos recordar que en su oportunidad el Tribunal Constitucional ha señalado que "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". Por lo que establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.

Así se ha pronunciado también el Tribunal Constitucional en el marco de los procesos penales, al precisar que "La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso". En similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012 - La Libertad, cuando afirmó que "el derecho a prescribir tiene rango



constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado”.

En ese sentido, tenemos que el administrado pertenece al régimen laboral regulado en la Ley N° 29944, por lo que corresponde recurrir al plazo de prescripción que haya previsto dicha norma o su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED. En este caso, es el artículo 105° del reglamento que señala lo siguiente:

“Artículo 105°.- Plazo de prescripción de la acción disciplinaria

105.1 El plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada.

105.2. El profesor investigado plantea la prescripción como alegato de defensa y el titular de la entidad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. La acción se podrá declarar prescrita, disponiéndose el deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa.

105.3. La prescripción del proceso opera sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar”.

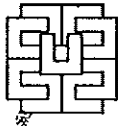
Apreciamos que la disposición en cuestión prevé un plazo de un (01) año para accionar y poder ejercer la potestad disciplinaria. Este es contado desde la fecha en que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada.

En este sentido, de acuerdo a la información contenida en el expediente, se advierte que mediante el Informe Preliminar N° 007-2020-CPPAD-D-UGEL N°09-H, del 19 de noviembre de 2019, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Entidad, se recomendó instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra del impugnante.

Al respecto, el Informe Preliminar N° 007-2020-CPPAD-D-UGEL N°09-H fue remitido a la Dirección de la Entidad el 19 de noviembre de 2019, y considerando que el procedimiento administrativo disciplinario contra el impugnante se inició el 18 de diciembre de 2020 con la notificación de la Resolución Directoral UGEL 09 N° 3611-2020, se advierte que el periodo transcurrido se encuadra dentro del parámetro previsto en el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 29944, observándose el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Ahora, del tenor del artículo 90° del mismo reglamento se desprende que el informe preliminar que emite la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes es el documento a través del cual se recomienda proceder o no a instaurar el procedimiento administrativo disciplinario; por lo que naturalmente el plazo de prescripción al que hace referencia el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 29944 regula únicamente la oportunidad en que debe iniciarse un procedimiento disciplinario, pero no cuánto debe durar este una vez que se ha emitido la resolución de instauración correspondiente.

Aunque el artículo 102° del mismo reglamento prevé un plazo de investigación (45 días) previo a la emisión del informe final de la Comisión de Procesos Administrativos



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

Disciplinarios para Docentes, este no es un plazo de caducidad como expresamente señala la propia norma ni de prescripción.

Entonces, podemos concluir que la Ley N° 29944 no ha previsto un plazo de prescripción para la duración del procedimiento disciplinario una vez que este se haya iniciado con la emisión de la resolución correspondiente. Frente a ello, el Tribunal del Servicio Civil considera que, en aplicación del numeral 1° del Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; corresponde recurrir por supletoriedad a lo regulado en esta última ley, en lo que resulte aplicable.

En esa medida, el artículo 94° de la Ley N° 30057 establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario como para la duración de mismo. Con respecto a este último plazo, se establece que entre el inicio del procedimiento administrativo y la resolución final del procedimiento no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Cabe acotar que conforme al precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERIVR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Siendo así, en el presente caso se advierte que el procedimiento administrativo disciplinario contra el docente se inició el 18 de diciembre de 2020, fecha en la cual se notificó la Resolución UGEL 09 N° 3611-2020 con la cual se dispuso la instauración de PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra del administrado Lic. GAVINO HUERTA URBANO LOLIN, docente nombrado de la I.E N° 20827 - Mercedes Indacocha Lozano - Huacho, contabilizándose a partir de dicho momento el plazo de prescripción de 1 año calendario, de lo cual se advierte que en dicho período se excedió el plazo para que la Entidad ejerza su potestad sancionadora.

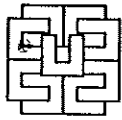
Asimismo, es importante mencionar que el Expediente respecto al PAD iniciado al docente GABINO HUERTA URBANO LOLIN - N° 1377630 según reporte del SISGEDO, lo recibe la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del periodo 2021, para la proyección de la Resolución Directoral; sin embargo, la Comisión actual no ha recibido en inventario el expediente en mención.

Que, asimismo, corresponde adoptar las acciones conducentes a determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión de trámite del presente expediente dentro del plazo legalmente establecido, la cual ocasionó que la potestad disciplinaria de la entidad prescriba por el transcurrir del tiempo; y, a su vez, determinar si existe algún motivo que justifique el retraso en su atención por parte de la autoridad competente;

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU.

n.º

s.º



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud del administrado y como consecuencia de ello **DECLARAR** la **PRESCRIPCION** de la facultad para determinar la existencia de falta administrativa y/o sancionar al **Lic. GABINO HUERTA URBANO LOLIN**, docente de la I.E. N° 20827 "Mercedes Indacochea Lozano".

SEGUNDO: DISPONER que la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción declarada en el artículo 1° de la presente resolución.

TERCERO: DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario proceda notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.



Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

Lic. LUIS ANGEL PARCCO QUISPE
Director del Programa Sectorial III
UGEL N° 09 – HUAURA